

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué – Tolima, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por JOSE IVAN TORRES POLANIA, JOSE ANTONIO TORRES MUÑOZ y EUMELIA MUÑOZ contra ENERTOLIMA INVERSIONES SOCIEDAD POR ACCIONES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. **Rad. 2020-00181-00.**

Las personas JOSE IVAN TORRES POLANIA, JOSE ANTONIO TORRES MUÑOZ y EUMELIA MUÑOZ, demandantes en este proceso, solicita que se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del código general del proceso, lo cual se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Expresa los peticionarios que el amparo de pobreza que solicitan obedece a que no están en capacidad de atender los gastos del proceso.

El artículo 151 del código general del proceso, expresa que: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”

Por su parte, el artículo 152 ibidem, que se refiere a las oportunidades, competencia y requisitos para proponerlo, dice: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso.”

El inciso 2º del mismo artículo expresa: “El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, ...”

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, located in the bottom right corner of the page.

Así mismo, el artículo 154 inciso 2º ibidem, establece que: "En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta."

Para el caso que nos ocupa y frente a la situación esgrimida por los peticionarios, es procedente concluir que son merecedores del amparo de pobreza solicitado, con las prerrogativas que la ley concede en el artículo 151 del código general del proceso.

Finalmente, para los efectos del artículo 154 inciso 2º del Código general del proceso, se le ratifica la personería a el doctor CARLOS ANDRÉS MANCHOLA CÁRDENAS para actuar en representación de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

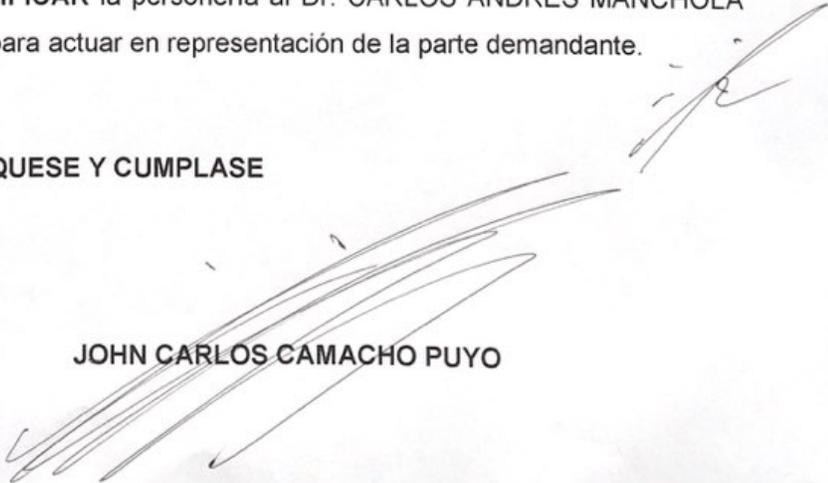
1.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por los demandantes JOSE IVAN TORRES POLANIA, JOSE ANTONIO TORRES MUÑOZ y EUMELIA MUÑOZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **HAGASELE** saber a los amparados que gozan de las prerrogativas contempladas en el artículo 154 del código general del proceso.

3.- **RATIFICAR** la personería al Dr. CARLOS ANDRÉS MANCHOLA CÁRDENAS para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOHN CARLOS CAMACHO PUYO